

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
697/2020**

**QUEJOSO:** \*\*\*\*\*

**RECURRENTE Y TERCERO  
INTERESADO:** TITULAR DE LA  
UNIDAD DE INTELIGENCIA  
FINANCIERA, DEPENDIENTE DE LA  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
SECRETARIO: EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ**

**VO. BO.  
MINISTRA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintidós, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 697/2020 interpuesto por \*\*\*\*\* , en su carácter de Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* .

La cuestión jurídica a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si en aras de la protección de los derechos de debido proceso y seguridad jurídica, cuando una persona en el sistema penal acusatorio se desiste del recurso de apelación que interpuso contra una sentencia emitida en su

contra, el órgano jurisdiccional competente, a pesar de no estar contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales debe ordenar la ratificación del desistimiento y con ello, garantizar que no se cause una afectación a los derechos de las partes en el proceso penal.

[...]

### V. ESTUDIO

42. Una vez precisada la procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala analiza los agravios de la parte recurrente a fin de verificar si son suficientes para revocar la sentencia recurrida, recordando que en el caso se estudian bajo el principio de estricto derecho, que consiste en que el tribunal de amparo se limite a apreciar la determinación recurrida únicamente con base en lo expuesto en los agravios formulados, toda vez que el artículo 79 de la Ley de Amparo<sup>1</sup>, no prevé la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte recurrente (tercera interesada en el juicio de amparo directo), que lo es, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera.
43. Como se puntualizó desde el recurso de reclamación 844/2020 en el cual se sustenta la procedencia del presente asunto, la cuestión de constitucionalidad a resolver por esta Primera Sala consiste en **delinear las condiciones de seguridad jurídica para todas las partes involucradas en un proceso penal cuando se presenta un escrito**

---

<sup>1</sup> **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...]

**III.** En materia penal:

- a) En favor del inculpado o sentenciado, y
- b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.

**de desistimiento**. Dicho problema constitucional, a la luz de los agravios de la parte recurrente y en un ejercicio de sistematización, permite desprender **dos aspectos a resolver**: el **primero**, el análisis sobre si es necesaria la ratificación de un desistimiento cuando dicho elemento procesal no está previsto el Código Nacional de Procedimientos Penales y, de superarse tal cuestión, un **segundo** aspecto relativo a los elementos que deben revestirlo para salvaguardar la seguridad jurídica de las partes involucradas.

44. Así, para resolver el **caso concreto**, y de conformidad con la sistematización señalada en el párrafo anterior, esta Primera Sala desarrolla diversos aspectos que pueden esquematizarse de la siguiente manera:

**A. Determinar** si es necesaria la ratificación de un desistimiento aun cuando no lo contemple el Código Nacional de Procedimientos Penales (***agravios infundados***).

**I.1.** La delimitación del problema constitucional en relación con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**I.2.** Los parámetros constitucionales y convencionales del derecho a recurrir o apelar las decisiones judiciales en los procesos penales.

**I.3.** El sustento constitucional de la ratificación de un desistimiento como una garantía del derecho a recurrir o apelar las decisiones judiciales emitidas en los procesos penales.

**II. Determinar** si los elementos que deben acreditarse para la validez de un desistimiento fueron correctamente delineados en la sentencia recurrida (***agravios fundados***).

**II.1.** El desarrollo de los elementos esenciales que deben observarse al ratificar un desistimiento en materia penal.

**II.2.** La trascendencia de los elementos de fuente constitucional para la validez de un desistimiento en la seguridad jurídica de las partes.

**III.3.** Analizar si en el caso concreto la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado desarrolló correctamente los elementos necesarios para un desistimiento.

- 45.** Así, de conformidad con los lineamientos previstos con anterioridad, esta Primera Sala emprende el análisis del primer cuestionamiento constitucional en el que se da respuesta a los agravios B, C, D, E y F, en los que la parte recurrente expone que los principios de seguridad jurídica y de debido proceso **no tienen el alcance de que se ordene la ratificación de un desistimiento.**

**I. Determinar si es necesaria la ratificación de un escrito de desistimiento aun cuando no haya previsión expresa en el código penal procesal**

**I.1. Punto de partida: el silencio en el Código Nacional de Procedimientos Penales**

- 46.** El señor \*\*\*\*\* promovió un amparo directo en el que alegó que el juez de control al tenerlo por desistido del recurso de apelación que interpuso, sin antes ordenar la ratificación correspondiente, vulneró sus derechos de seguridad jurídica y debido proceso. Además, no estaba facultado para acordar sobre el desistimiento del recurso, pues ello le corresponde al tribunal de alzada, en términos de los artículos 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

47. En respuesta a esos conceptos de violación, el Tribunal Colegiado estableció que la determinación del juez de control de tener por desistido del recurso de apelación al señor \*\*\*\*\* , sin que se ordenara la ratificación del desistimiento, vulneró sus **derechos de debido proceso y de seguridad jurídica**. Dicha conclusión la sustentó en las siguientes consideraciones:

Por tanto, el hecho que el quejoso aparentemente haya presentado un escrito en el que manifestaba su deseo de desistir de la interposición del recurso de apelación, **derivaba en la necesidad de ordenar que el quejoso ratificara ese deseo**, lo cual correspondía al Tribunal de alzada, en razón de que, como ya se estableció es el facultado para pronunciarse al respecto.

En razón de lo anterior, el Juez de Distrito adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, actuando con el carácter de Juez de Control, solamente debió agregar el escrito del quejoso y darle el trámite correspondiente, esto es, remitir al tribunal de alzada, a quien le corresponde proveer respecto a la admisión del recurso y lo relacionado al citado escrito.

**Y aunque el Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé la ratificación del desistimiento de algún recurso que se haya interpuesto**, como lo es el de apelación, esto es, que ante la presencia de la autoridad judicial deba ratificarse dicho desistimiento; sin embargo, dado el principio de seguridad jurídica que impera a favor de los gobernados, esta circunstancia debe quedar clara, no sólo para el que desiste sino también para la autoridad de instancia, pues el primero debe tener pleno conocimiento de las consecuencias que corresponderían a dicha voluntad de desistir, y a la segunda que en realidad existe esa intención de no continuar con la tramitación y resolución de un recurso, es decir, que siempre debe existir certidumbre sobre la real voluntad de un gobernado sometido a proceso, ya que si en un principio manifiesta a través de un recurso estar inconforme con una determinación y posteriormente desiste del medio de impugnación, esto obliga a la autoridad judicial a constatar la intención del gobernado, y de persistir la duda sobre la voluntad del promovente entonces, bajo el principio pro acción, se debe abrir la instancia de impugnación.

48. Como se observa, el Tribunal Colegiado precisó que no es un impedimento para ordenar la ratificación que el Código Nacional de Procedimientos Penales no prevea dicho acto, pues la voluntad del sentenciado debe quedar claramente probada, ya que sólo así se garantiza el principio de debido proceso y de seguridad jurídica que impera a favor de los gobernados.
49. Es decir, el órgano colegiado, a través de un ejercicio interpretativo desprendió un elemento de validez necesario para el desistimiento a partir de los derechos humanos contemplados en la Constitución Política del país, sin que dicho elemento se encuentre previsto expresamente en el texto legal. Sin embargo, la sentencia recurrida tampoco justifica, más allá de la mención a un principio de seguridad jurídica, por qué es posible contemplar un elemento de validez no establecido en ley.
50. Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indica que es desacertada esa interpretación, pues a su parecer los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica no tienen los alcances de mandar a ratificar el escrito de desistimiento de un recurso de apelación, ya que ello no está previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
51. Hechas tales precisiones, se tiene que, como bien lo sostiene la recurrente, el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece que la eficacia del desistimiento de un medio de impugnación depende de que este sea ratificado. En esas condiciones, el Tribunal Colegiado fue quien introdujo un requerimiento de validez que a la recurrente le pareció desacertado por no estar

señalado en la norma. El silencio del texto legal respecto de una garantía de fuente constitucional generó, a decir de la recurrente, que no supiera con certeza a qué atenerse.

52. La preocupación sobre el problema constitucional así delimitado justificó la procedencia del presente recurso de revisión. Por lo anterior, para evitar generar un problema que trascienda a la esfera jurídica de las partes procesales, incluso mediante las posibles interpretaciones divergentes que pudieran desarrollar los órganos jurisdiccionales, es necesario analizar cuál es el sustento constitucional y convencional del derecho a recurrir o a apelar las decisiones judiciales en los procesos penales, y su correlativo derecho a desistirse de la acción intentada.

### **I.2. Los parámetros constitucionales y convencionales del derecho a recurrir o apelar las decisiones judiciales en los procesos penales**

53. El derecho fundamental a un debido proceso legal se encuentra reconocido en el artículo 14 constitucional, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
54. Se trata de un derecho complejo e instrumental, cuyo objetivo es que la libertad y demás derechos de las personas sujetas a proceso no se vean afectados arbitrariamente ante la ausencia o insuficiencia de un proceso justo en el que no se sigan determinadas reglas y principios.
55. En diversos precedentes<sup>2</sup>, esta Primera Sala de la Suprema Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de este

---

<sup>2</sup>Amparo directo en revisión 3758/2012. Resuelto el veintinueve de mayo de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,

derecho fundamental. De manera específica, se ha determinado que el debido proceso se desdobra en dos vertientes: la primera, que se entiende en un sentido adjetivo, y se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento, y que a su vez se manifiesta a la luz de dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de un procedimiento que podía resultar en un acto privativo; y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho.

- 56.** La segunda vertiente, se entiende en un sentido sustantivo y tiene que ver con la protección de bienes constitucionalmente protegidos como la libertad, la propiedad, la posesión, entre otros derechos, a través de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento que aseguren la resolución justa del problema planteado ante la autoridad. Entonces, la vertiente sustantiva del debido proceso se trata de una vía de corrección jurídica que tutela los derechos esenciales de la persona frente al arbitrio del poder público.

---

José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Amparo directo en revisión 1519/2013. Resuelto el veintiséis de junio de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra.

Amparo directo en revisión 1009/2013. Resuelto el dieciséis de octubre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente.

Amparo en revisión 42/2013. Resuelto el veinticinco de septiembre de dos mil trece, por mayoría de cuatro de votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Amparo directo en revisión 7075/2017. Resuelto el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena votaron en contra.

57. De esta manera, se tiene que el debido proceso tutela la consecución de un juicio justo, en el que previamente a que un acto de autoridad modifique de manera definitiva la esfera jurídica de las personas, éstas puedan acceder a la justicia, plantear sus acciones o excepciones, probar los hechos y razones que estimen pertinentes, así como alegar lo que consideren relevante para la resolución de su causa<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Criterio que se ve especialmente reflejado en jurisprudencia de rubro y texto:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

Jurisprudencia 11/2014. Décima Época. Registro 2005716. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1009/2013. Dieciséis de octubre de dos mil trece. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente.

58. Para lograr lo anterior, las autoridades jurisdiccionales se encuentran compelidas a garantizar, de manera inexcusable, que el proceso que se instruya será respetuoso de una serie de formalidades esenciales, que en su conjunto integran la “garantía de audiencia”, y que consisten en lo siguiente: **1)** el deber de notificar el inicio del procedimiento y de informar sus consecuencias; **2)** brindar la oportunidad de ofrecer y de desahogar las pruebas en que se finque su pretensión; **3)** brindar la oportunidad de alegar; y **4)** el deber de dictar una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y que pueda ser recurrida a través de un medio de impugnación.
59. Ahora, a diferencia de lo que sucede en otras materias, en la materia penal el proceso que se desarrolla puede concluir con una determinación judicial que involucre la privación de uno de los derechos más preciados para las personas: la libertad.
60. Por lo anterior, tanto el sistema universal como el sistema interamericano de derechos humanos reconocen **el derecho a recurrir o apelar las decisiones judiciales emitidas en los procesos penales**. El primero, en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”; mientras que el segundo, en el artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone “toda persona acusada de un delito tiene derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior”.
61. Sobre los alcances de este derecho, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en los casos Henry C. y Bailey C., ambos contra Jamaica, estableció que si bien en términos del artículo 14.5 del

Pacto, los Estados sólo están obligados a reconocer el derecho a la revisión en una segunda instancia, si se reconocen instancias adicionales, la persona declarada culpable debe tener acceso a efectivo a cada una de ellas<sup>4</sup>.

- 62.** Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Juan Carlos Abella y otros contra Argentina, estableció lo siguiente:

La Comisión observa que el artículo 8.2. h) se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder contra toda sentencia de primera instancia, con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia.

La Comisión considera, además, que para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas.

De lo expuesto surge que el derecho previsto en el artículo 8.2. h) requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal del fallo y de todos los autos procesales importantes por un tribunal superior. Dicha revisión resulta especialmente relevante respecto a las resoluciones que puedan causar indefensión o daño irreparable por la sentencia definitiva, incluyendo la legalidad de la prueba. El recurso debería constituir igualmente un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente

---

<sup>4</sup> Comité de Derechos Humanos, Comunicación número 230/1987, CCPR/C/43/D/230/1987, 19 de noviembre de 1991, párrafo 8.4.; Comité de Derechos Humanos, Comunicación número 709/1996, CCPR/C/66/D/709/1996, 17 de septiembre de 1999, párrafo 7.4.

controlar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso<sup>5</sup>.

63. Por su parte, en la contradicción de tesis 190/2014, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte reconoció que el derecho a un recurso judicial efectivo en materia penal es uno que asiste a las personas declaradas penalmente responsables por la comisión de un delito, sin importar el tipo de sanción penal que les sea impuesta, el cual, entre otros elementos, debe ser accesible, y no requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho y respetar las garantías procesales mínimas<sup>6</sup>.
64. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre el derecho a recurrir o apelar una decisión en materia penal. De manera específica, al resolver el amparo en revisión 460/2008<sup>7</sup>, estableció que un cumplimiento cabal de las formalidades esenciales del procedimiento, así como un real, completo y efectivo acceso a la justicia, en términos de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política del país<sup>8</sup>, se da cuando un proceso penal

---

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1997, 17 de febrero de 1998, Informe N° 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella, párrafos. 261-262.

<sup>6</sup> Resuelta en sesión de treinta de mayo de dos mil diecisiete. Unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

<sup>7</sup> Resuelto en sesión de once de noviembre de dos mil nueve. Por mayoría de tres votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza quien elaboró voto concurrente y Presidente Sergio A. Valls Hernández. La Ministra Olga Sánchez Cordero y el Ministro José Ramón Cossío Díaz votaron en contra.

<sup>8</sup> **Artículo 14. Segundo párrafo.**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

se desarrolla en estricto apego a las formalidades esenciales del proceso, entre ellas, las de apelar o impugnar la decisión adoptada en primera instancia, por medio de un recurso judicial efectivo, el cual, a su vez, es el medio idóneo para contar con un acceso a la justicia de manera completa y efectiva.

65. En consecuencia —señala el precedente— toda persona a la cual le sea aplicada una sanción penal tiene derecho, de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política del país con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y con el artículo 8.2. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a que se le garantice una adecuada defensa en respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y acceder a una justicia real, completa y efectiva, que no se satisface sólo con la posibilidad de acceder a un juez, sino que implica que también se tenga acceso a un recurso judicial, por medio del cual un tribunal superior revise la decisión de primera instancia, y por tanto, toda disposición legal que no permita ni garantice ello, es contraria a dichas normas constitucionales.
66. Las consideraciones anteriores revelan que el derecho a recurrir o a apelar una sentencia penal es **especialmente relevante**, pues permite que un tribunal jerárquicamente superior revise la constitucionalidad o legalidad de la decisión judicial, lo que, además, debe hacerse a la luz de los argumentos que formulen las partes para evidenciar lo incorrecto o desacertado de la decisión. Por estas razones, el derecho a recurrir o

---

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...]

a apelar, garantiza tanto el derecho de acceso a la justicia, como el derecho de defensa.

67. La importancia que se le ha dado al derecho a recurrir o a apelar, así como los alcances que se le han dado por parte de esta Suprema Corte, como de los organismos internacionales citados, nos permite advertir que para su debida observancia, el legislador debe prever el recurso de apelación, en las normas penales; pero también, los órganos jurisdiccionales, en caso de que se interponga dicho recurso, deben llevar a cabo una serie de actos para garantizar el acceso a dicho recurso y que este se resuelva.
68. Sobre la obligación a cargo del legislador, se tiene por cumplida, pues el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 467, establece las resoluciones emitidas por el juez o jueza de control que podrán impugnarse a través del recurso de apelación, entre las que se encuentra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado (prevista en la fracción X)<sup>9</sup>; luego, el artículo 468 establece las resoluciones emitidas por el tribunal de enjuiciamiento que podrán impugnarse a través del recurso de apelación, entre ellas, la sentencia definitiva en relación con las consideraciones contenidas en la misma

---

<sup>9</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables.** Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

(prevista en la fracción II)<sup>10</sup>. Por su parte, el artículo 3o. del mismo Código Nacional establece que el tribunal de alzada es “el órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación federal o de las Entidades federativas.”. Lo anterior, revela que dentro del ordenamiento jurídico penal de nuestro país, sí se encuentra previsto que un tribunal superior, a través del recurso de apelación, pueda analizar la sentencia definitiva dictada por un tribunal inferior.

69. Respecto de las obligaciones a cargo de los órganos jurisdiccionales, también se tienen por cumplidas, pues a lo largo del Código Nacional se establecen una serie de obligaciones inherentes al trámite del recurso de apelación. Por ejemplo, el artículo 461, primer párrafo, establece que el órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso dará trámite al mismo, y **que el tribunal de alzada que deba resolver el recurso resolverá sobre su admisión o desechamiento**<sup>11</sup>; el artículo 471, párrafo quinto<sup>12</sup>, y el artículo 473,

<sup>10</sup> **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

**I.** Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

**II.** La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

<sup>11</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso.**

**Primer párrafo.** El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

<sup>12</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

**Quinto párrafo.** Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

disponen que el órgano jurisdiccional (ante el cual se interponga el recurso) **correrá traslado a las demás partes, con la interposición del recurso y, en caso de que se interponga, con el recurso adhesivo**<sup>13</sup>; el artículo 474, señala que concluidos los plazos otorgados a las partes, el órgano jurisdiccional **enviará los registros correspondientes al tribunal de alzada**<sup>14</sup>; mientras que el artículo 475, establece que el tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso, una vez que reciba los registros del recurso de apelación<sup>15</sup>; finalmente, el artículo 479, dispone que la sentencia que resuelva el recurso, confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, u ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma<sup>16</sup>.

- 70.** Como se puede apreciar, en materia penal, el derecho a recurrir tiene una especial relevancia dentro del ordenamiento jurídico, ya que garantiza que la decisión judicial que implique la privación de la libertad o de algún o algunos derechos, sea revisada por un tribunal superior. De ahí que no sólo se trate de una formalidad esencial del

---

<sup>13</sup> **Artículo 473. Derecho a la adhesión.**

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

<sup>14</sup> **Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente.**

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

<sup>15</sup> **Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada.**

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

<sup>16</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

procedimiento, **sino que además se constituye como una forma de garantizar el derecho de defensa adecuada.**

71. Por lo anterior, y para asegurar el debido ejercicio de este derecho, en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha configurado la procedencia del recurso de apelación en contra de sentencias definitivas. Cabe precisar, que el mismo ordenamiento legal cuenta con una serie de obligaciones a cargo de los órganos jurisdiccionales para lograr la resolución del citado recurso. Dicho en otras palabras, las personas juzgadoras garantizan el derecho a recurrir cuando asumen un papel activo en el trámite y resolución de los recursos de apelación.
72. Lo anterior, es acorde con lo establecido por el Pleno de esta Suprema Corte, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013, en la que se determinó que los órganos jurisdiccionales deben **garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución Política del país** y en la ley, por lo que no basta que los medios de impugnación (como en el caso del recurso de apelación) estén previstos legalmente, sino que se requiere que el juzgador actúe de forma certera para su admisión y tramitación<sup>17</sup>.
73. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar

---

<sup>17</sup> Aprobado en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce. Resuelto por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, Margarita Luna Ramos en contra de las consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, respecto del considerando quinto, relativo al estudio del fondo del asunto. Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Luna Ramos anunciaron voto concurrente conjunto. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular.

resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en términos del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>18</sup>.

74. Hasta aquí esta Primera Sala ha destacado algunas premisas básicas del derecho a recurrir. Son importantes, porque permiten delinear elementos correlativos que resultan aplicables al derecho a desistirse. Al respecto se rescata que:

- Un proceso penal se desarrolla en estricto apego a las formalidades esenciales del proceso por medio de un recurso judicial efectivo, el cual, a su vez, es el medio idóneo para contar con un acceso a la justicia de manera completa y efectiva.
- El derecho a recurrir o a apelar una sentencia penal es **especialmente relevante**, pues permite que un tribunal jerárquicamente superior revise la constitucionalidad o legalidad de la decisión judicial.
- Los órganos jurisdiccionales deben **garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa**, por lo que no basta que los medios de impugnación estén previstos legalmente, sino que se requiere que el juzgador **actúe de forma certera para su admisión y tramitación**.

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párrafo 146; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrafo 166; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 71.

75. A la luz del marco argumentativo y normativo anterior es que se analiza la problemática que se presenta en este caso, que —como se dijo— consiste en determinar si los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, como parte del derecho a recurrir y el correlativo derecho a desistirse de la acción, tienen los alcances de ordenar la ratificación de un escrito de desistimiento, a pesar de que ello no está previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **I.3. La ratificación de un desistimiento como una garantía del derecho a recurrir o apelar las decisiones judiciales emitidas en los procesos penales**

76. Como se adelantó, el Tribunal Colegiado señaló que el juez de control, al tener por desistido del recurso de apelación al señor **\*\*\*\*\***, vulneró sus derechos de debido proceso y de seguridad jurídica pues, en términos de los artículos 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se debe limitar a enviar al tribunal de alzada los registros correspondientes para que dicho órgano se pronuncie sobre la admisión del recurso.

77. Para la parte recurrente la determinación anterior es desacertada, de manera específica, en los agravios B, C, D, E y F sostiene que los principios de seguridad jurídica y de debido proceso no tienen el alcance de que se ordene la ratificación de un desistimiento; además, que de la lectura de los artículos 460 y 467 al 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales no se advierte que el legislador haya determinado que los escritos de desistimiento de un medio de impugnación deben ratificarse.

78. Los agravios son **infundados**, ya que si bien el Código no prevé la ratificación del desistimiento, lo cierto es que las personas juzgadas se encuentran obligadas a llevar a cabo lo anterior al tratarse de una garantía del derecho a recurrir o apelar las decisiones judiciales emitidas en los procesos penales, pues de lo contrario se inobservan las obligaciones que tienen como garantes del debido proceso, en perjuicio de las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente del derecho a recurrir una sentencia.
79. El desistimiento implica que la parte recurrente renuncie a su pretensión litigiosa; de manera específica, puede definirse como el acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar la instancia o de no continuar con el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.
80. Tratándose de la acción de recurrir (entendida como la facultad de instar ante los órganos jurisdiccionales la aplicación del derecho a un caso concreto para resolver una controversia), el desistimiento extingue la relación jurídico-procesal que se entabla con el Estado, en razón de que deja sin efecto legal la pretensión inicial del actor; en consecuencia, una vez aceptado, produce la inexistencia del recurso y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraba antes de iniciarse el procedimiento de segunda instancia.
81. Como se dijo, el derecho a recurrir o a apelar, no es sólo una formalidad esencial del procedimiento, sino que además garantiza tanto el derecho de acceso a la justicia, como el derecho de defensa, por ello, su renuncia sólo debe aceptarse cuando **el órgano jurisdiccional tiene la certeza de que quien desiste efectivamente desea hacerlo**, pero

además de que conoce y acepta las consecuencias de ese acto. Por ello, no podría entenderse en términos constitucionales el derecho a recurrir o apelar, sin la correlativa posibilidad de desistirse de la acción con pleno conocimiento de la pretensión de la parte actora y de que está al tanto de sus consecuencias.

- 82.** Si entendemos el derecho a desistirse como correlativo al mismo derecho a recurrir o apelar una sentencia penal, es posible comprender que debe participar de las mismas garantías constitucionales, entre ellas (y como se expuso en el apartado anterior), la circunstancia de que **los órganos jurisdiccionales aseguren su efectividad actuando de forma certera en su tramitación.** Este es el nicho constitucional de la ratificación de un desistimiento, pues constituye una garantía idónea para que exista plena seguridad de la renuncia de la parte recurrente a su pretensión litigiosa. Pretensión que, además, es especialmente relevante en el contexto penal dado que constituye una oportunidad de revisión de la legalidad o constitucionalidad de la decisión judicial.
- 83.** Lo anterior significa que el órgano jurisdiccional, ante un escrito de desistimiento, siempre debe partir de la idea de que ese escrito contiene una intención “aparente”, y el mecanismo para superar esa apariencia es a través de ordenar la ratificación de ese documento ante el personal jurisdiccional. Ciertamente es que la ratificación del desistimiento no se encuentra prevista dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero ello no es impedimento para arribar a la conclusión anterior.
- 84.** En primer lugar, porque como se dijo, si bien el derecho a recurrir implica el reconocimiento de este derecho por parte del legislativo, también requiere de una labor activa por parte de los órganos jurisdiccionales,

quienes, además, son los garantes del debido proceso. En segundo lugar, porque como también se señaló, el Código Nacional establece una serie de obligaciones a cargo de las personas juzgadoras durante el trámite del recurso de apelación, por lo cual, ordenar la ratificación del desistimiento, no rompe con la lógica establecida por el legislador, por el contrario, se suma como un deber más, a llevar a cabo como parte del debido trámite del recurso a la luz del derecho humano de acceso a la justicia. Y, en tercer lugar, porque con ello se brinda seguridad jurídica a las partes sobre el debido trámite de sus peticiones.

- 85.** En efecto, no ordenar la ratificación del escrito de desistimiento, permitiría que cualquier persona pueda desistirse en nombre de otra igualando su firma en el escrito. Lo anterior, significa una vulneración al derecho a recurrir, pero también a las formalidades esenciales del procedimiento, pues éste se llevaría a cabo sin el respeto a unas de las reglas que legitima las decisiones judiciales, que como se señaló, consistente, precisamente, en contar con un medio recursivo para impugnar las decisiones judiciales.
- 86.** Por esa razón, validar la pasividad del órgano jurisdiccional en el supuesto analizado, implicaría una vulneración a la seguridad jurídica, al debido proceso, a las formalidades esenciales del procedimiento, al derecho a recurrir y al derecho de acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política del país, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 87.** El asidero constitucional al que se ha hecho referencia y que sostiene la necesidad de la ratificación de un desistimiento hace innecesario que se regule de manera expresa en el Código Nacional de Procedimientos

Penales, pues dicho acto es una garantía del derecho de acceso a la justicia, en específico, el que corresponde a poder recurrir o apelar las decisiones judiciales emitidas en los procesos penales en un contexto de seguridad jurídica, respeto al debido proceso y a las formalidades esenciales del procedimiento.

**88. Con base en las consideraciones señaladas en el presente apartado, esta Primera Sala coincide, aunque con razones adicionales, con el Tribunal Colegiado en la necesidad de sujetar la validez del desistimiento a que este sea ratificado.**

**89.** En consecuencia, al resultar infundados los agravios antes expuestos, procede analizar los agravios restantes de la parte recurrente identificados con los puntos G y H en los que se sostiene, en esencia, que la sentencia recurrida vulnera la seguridad jurídica, pues no se tiene claridad en los elementos que deben observarse para el ejercicio de la garantía identificada. En consecuencia, se analizará si la construcción argumentativa del Tribunal Colegiado que concluyó con la necesidad de ordenar la ratificación del desistimiento se hizo estableciendo de manera precisa los requisitos para el desistimiento.

## **II. Determinar si los elementos que deben acreditarse para la validez de un desistimiento fueron correctamente delineados en la sentencia recurrida**

### **I.1. Elementos esenciales que deben observarse al ratificar un desistimiento en materia penal**

**90.** Como quedó expuesto en el apartado anterior, esta Primera Sala arribó a la conclusión de que el derecho a desistirse es correlativo al mismo

derecho a recurrir o apelar una sentencia penal. Por tal circunstancia, participa de las mismas garantías constitucionales, entre ellas, la circunstancia de que **los órganos jurisdiccionales aseguren su efectividad actuando de forma certera en su tramitación.**

91. Por ello, la necesidad de que un desistimiento en materia penal sea ratificado constituye una garantía idónea para que exista plena seguridad de la renuncia de la parte recurrente a su pretensión litigiosa. No es una simple formalidad, sino que al tener como objetivo que un órgano jurisdiccional pueda cerciorarse de la voluntad e identidad de quien se desiste, constituye una garantía que salvaguarda la efectividad de los recursos y asegura la certeza en su tramitación.
92. Como se puede apreciar, la ratificación del desistimiento se constituye como una garantía para brindar seguridad jurídica a las partes involucradas en un proceso penal cuando se presenta un escrito de desistimiento. La importancia de establecer lo anterior, fue lo que llevó a esta Primera Sala a declarar infundado el recurso de reclamación 844/2020 interpuesto por el señor \*\*\*\*\* en contra de la admisión de este recurso de revisión, pues como se ve, en el caso sí subiste cuestión constitucional inherente relacionada con el derecho de seguridad jurídica en el proceso penal acusatorio sobre la cual no existía pronunciamiento por parte de este alto tribunal.
93. Tal esencia del desistimiento fue la que llevó a esta Primera Sala, al resolver el recurso de reclamación 370/2021, a concluir de manera similar que resulta necesario que exista constancia sobre los alcances de un desistimiento al momento de su ratificación por parte del fedatario judicial para dar validez a esa diligencia. De dicho precedente derivó la jurisprudencia 19/2021 de título: **“RATIFICACIÓN DEL**

**DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL O DE ALGUNO DE SUS RECURSOS. PARA SU VALIDEZ, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR AL FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA QUE EXPLIQUE AL QUEJOSO O RECORRENTE LOS ALCANCES Y LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA”<sup>19</sup>.**

94. Entonces, la validez del desistimiento será respetuosa del debido proceso, de las formalidades esenciales del procedimiento, del derecho a recurrir y del derecho de acceso a la justicia, cuando se ratifique ante el personal jurisdiccional con conocimiento y aceptación de sus consecuencias.
95. Bajo esa línea argumentativa, **aunque la ratificación del desistimiento no esté previsto** en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para que el desistimiento produzca sus efectos **debe ser ratificado por quien lo suscribe**, pues que una vez aceptado, produce la inexistencia del medio de impugnación y como consecuencia, la firmeza de la determinación recurrida con el correspondiente impacto jurídico a los derechos de las partes en la controversia, de ahí que resulte necesario que se corrobore que es voluntad del recurrente renunciar al recurso interpuesto y que lo hace con pleno conocimiento de las consecuencias que ello implica, a fin de evitarle los perjuicios que pudiera ocasionarle la declaración de firmeza correspondiente, frente a su reclamo original de emprender el recurso.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 1a./J. 19/2021. Primera Sala. Undécima Época. Registro digital 2023670. 11 de agosto de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

96. De lo hasta aquí expuesto se desprende que el desistimiento debe ser acordado por la autoridad competente para ello conforme a la ley. Y una vez verificado lo anterior, el órgano jurisdiccional debe asegurarse de que obre constancia al momento de la ratificación del desistimiento respecto **de lo siguiente**:

- (i) Que se acredite plenamente la identidad de quien desiste;
- (ii) Que se informe a la persona de las consecuencias que conlleva el desistimiento de un recurso de apelación en contra de una sentencia; y
- (iii) Que además sea patente que la persona entiende las consecuencias del desistimiento.

97. Las condiciones de validez referidas, además, deben hacerse del conocimiento de las partes, como en este caso, de la autoridad recurrente.

98. Incluso, el órgano jurisdiccional que reciba un escrito de desistimiento en el proceso penal acusatorio debe actuar en términos del artículo 2º del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>20</sup>, el cual lo obliga a contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la

---

<sup>20</sup> **Artículo 2o. Objeto del Código**

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política del país y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Constitución Política del país y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

99. Máxime que tratándose de personas imputadas el principio de presunción de inocencia persiste, por lo tanto, se trata de un acto que atiende a una regla de trato procesal acorde con su calidad y que favorece los objetivos del proceso penal al garantizarse el acceso a un recurso que resuelve esos aspectos o concluirlo al corroborarse la voluntad del imputado a hacerlo.

## **II.2. La trascendencia de los elementos de un desistimiento de fuente constitucional a la seguridad jurídica de las partes**

100. En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado estableció que para validar el desistimiento es necesario que este sea ratificado, sin embargo, no señaló cuáles son los lineamientos —mínimos, al menos— que deben cumplirse al momento de llevar a cabo dicha ratificación.
101. Como se establece en el apartado anterior, con su decisión el Colegiado concibió una garantía, que si bien como se ha expuesto encuentra sustento constitucional, carece de lineamientos específicos en la norma que orienten su ejercicio.
102. En casos como el señalado, la interpretación constitucional no debe agotarse en el reconocimiento de un derecho o una garantía, sino que de manera clara y exhaustiva debe fijar los elementos para su ejercicio; por una parte, para que los operadores jurídicos tengan claridad respecto de qué es lo que deben llevar a cabo, y por la otra, para que las partes tengan certeza de qué esperar de dicha determinación.

- 103.** Por ello, la decisión judicial que identifica una garantía no establecida por la norma debe estar revestida de los elementos que brinden seguridad jurídica a las partes, de ahí que no debe limitarse a ser exclusivamente declarativa, sino que debe delinear de manera precisa los elementos necesarios para su ejercicio.
- 104.** Al respecto, como se adelantó en el apartado anterior, esta Primera Sala considera que tratándose del desistimiento de un medio de impugnación, no solo debe ordenarse su ratificación, sino que además deben cumplirse una serie de lineamientos específicos que dotan de validez a esa decisión.
- 105.** En efecto, la ratificación del desistimiento debe encomendarse a un funcionario jurisdiccional, quien además de preguntar a la parte que desiste si efectivamente ese es su deseo, debe explicarle que hacerlo implica la renuncia a un medio de impugnación previsto por la ley a su favor, que posibilita a un tribunal superior analizar la legalidad o constitucionalidad de la determinación originalmente impugnada.
- 106.** Cuando la parte procesal que se desiste se encuentra privada de la libertad, el cumplimiento de la diligencia de ratificación, en los términos indicados, cobra especial importancia. Ello, porque en ese momento la persona carece de un asesoramiento técnico que le permita ponderar las consecuencias jurídicas que produce esa ratificación, lo cual puede afectar gravemente sus pretensiones reales, además de incidir en la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria que pesa en su contra.
- 107.** Por esa razón, en el caso de personas privadas de la libertad, la validez del desistimiento depende de que se ratifique, y de que ello se haga

sobre la base del conocimiento de las consecuencias que acompañan a dicha decisión.

**108.** Lo anterior, revela que la validez de un desistimiento no está sujeta solo a que se ratifique, sino también a que ello se lleve a cabo con pleno conocimiento de las consecuencias que trae consigo esa decisión, lo cual deberá ser explicado por el funcionario jurisdiccional a quien se encomienda dicho acto.

### **III.3. Analizar si en el caso concreto la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado extrajo correctamente los elementos necesarios para un desistimiento**

**109.** Como se expuso, la sentencia recurrida introdujo un elemento de validez para el desistimiento que no se encuentra establecido expresamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Esta Primera Sala arribó a la conclusión de que tal decisión fue correcta, pues en efecto la ratificación se trata de una garantía de diversos derechos humanos, de manera destacada del derecho a recurrir y la posibilidad de desistirse. No obstante, como se desprende del apartado anterior, son diversos elementos los que deben quedar delimitados y acreditados en el expediente.

**110.** De manera concreta, que el órgano jurisdiccional se asegure de: **(i)** que se acredite plenamente la identidad de quien desiste; **(ii)** que se informe a la persona de las consecuencias que conlleva el desistimiento de un recurso de apelación en contra de una sentencia; y **(iii)** que además sea patente que la persona entiende las consecuencias del desistimiento. Condiciones de validez que además deben hacerse del

conocimiento de las partes, como en este caso, de la autoridad recurrente.

111. Los lineamientos anteriores no quedaron establecidos en la sentencia del Tribunal Colegiado y fue, precisamente, dicha actuación la que en el presente asunto impugna la autoridad recurrente. De ahí que si bien con la decisión recurrida se garantiza al quejoso que el desistimiento no será válido a menos que lo ratifique, lo cierto es que no asegura a las demás partes cuáles serán los lineamientos que permiten la eficacia de dicho acto.
112. Esa falta de precisión genera la falta de seguridad jurídica a la que hace referencia la recurrente cuando señala, en sus agravios, que no hay correspondencia en cuanto a la vigencia del derecho que gozan todas las partes a que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se garantice el principio de seguridad jurídica. Ello, porque el debido proceso se asegura no solo cuando se establece la obligación de ordenar la ratificación de un desistimiento, **sino también cuando se fijan las formalidades que deben observarse para validar dicho acto.**
113. La falta de una referencia clara sobre los elementos de los que depende la validez del desistimiento impide que las partes tengan certeza de si ello será aceptado, de si se podrá continuar con la etapa procesal que corresponda o de si la inobservancia de algún lineamiento afectará la eficacia del acto y de la actualización de sus consecuencias.
114. Las razones anteriores revelan que son **fundados** los agravios de la parte recurrente identificados con los puntos G y H en los que la autoridad sostiene, en esencia, que la interpretación realizada por el

Tribunal Colegiado vulnera la seguridad jurídica de la parte recurrente, pues al no establecerse de manera clara los elementos que deben observarse para el ejercicio de la garantía identificada, y dado que la misma no se encuentra regulada en la norma, se impide que la recurrente tenga certeza sobre qué es lo que debe hacerse en el proceso, y qué esperar en caso de que se cumpla o incumpla con ello.

**115.** En consecuencia, y en virtud de que el Tribunal Colegiado únicamente consideró que por un principio de seguridad jurídica el escrito de desistimiento de un recurso de apelación debe ser ratificado **sin establecer cuáles son los elementos que deben cumplirse al momento de la ratificación para brindarle validez**, procede revocar la sentencia del Tribunal Colegiado para que dicte otra resolución en la que:

- (a) Reitere los aspectos que no fueron materia del presente amparo en revisión, en concreto, el hecho de que la autoridad competente para pronunciarse en torno al desistimiento es el tribunal de alzada.
- (b) Reitere la conclusión que fue compartida por esta Primera Sala de conformidad con el desarrollo del **apartado I** de la presente ejecutoria en relación con la necesidad de ratificación del desistimiento.
- (c) Siguiendo los elementos de la presente ejecutoria en el **apartado II**, ordene la actuación procesal con los elementos mínimos de validez que debe contener, dentro de los cuales se encuentran **el verificar que quede constancia en el expediente respectivo** de que:

- Se **acreditó plenamente la identidad** de quien se desiste.
- Se **informó** a la persona de las consecuencias que conlleva el desistimiento del recurso de apelación.
- Se documentó que la persona **entiende las consecuencias** del desistimiento.
- Se hizo del conocimiento de las partes involucradas el desistimiento.

**116.** De esta manera se tiene que los órganos jurisdiccionales están obligados no sólo a ordenar la ratificación de un escrito de desistimiento, sino además de observar una serie de elementos mínimos para validar dicha manifestación, pues con independencia de que los mismos no se encuentren contemplados en el Código Nacional de Procedimientos Penales; sí son una garantía que salvaguarda el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a recurrir que se encuentran reconocidos en la Constitución Política del país. Lo anterior constituye la trascendencia constitucional del caso que llevó a esta Primera Sala a optar por la procedencia del recurso y declarar infundado el recurso de reclamación 844/2020 que se interpuso en contra de la admisión de este asunto.

**117.** Finalmente, se reitera que a una consideración similar llegó esta Sala al resolver el recurso de reclamación **370/2021**, en el que se estableció que, **en materia penal**, la validez de un desistimiento del juicio de amparo o de alguno de sus recursos se encuentra sujeta a que éste sea ratificado. De dicho precedente derivó la jurisprudencia 19/2021 de título: **“RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE**

**AMPARO EN MATERIA PENAL O DE ALGUNO DE SUS RECURSOS. PARA SU VALIDEZ, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR AL FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA QUE EXPLIQUE AL QUEJOSO O RECORRENTE LOS ALCANCES Y LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA”.**

## **VI. DECISIÓN**

**118.** Por todo lo expuesto, esta Primera Sala concluye que debe revocarse la sentencia recurrida para que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dicte una nueva resolución en la que aplique la doctrina establecida en esta ejecutoria sobre el desistimiento y su ratificación.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

### **RESUELVE**

**Primero.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

**Segundo.** Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en la última consideración de esta ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.